



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1889/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno².

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

² Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, del Municipio de Soledad de Doblado.

2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve y diez de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, en Soledad de Doblado, Veracruz, realizó el cómputo municipal de la elección.

De igual manera, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Veracruz*" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

3. Recurso de inconformidad local. El catorce de junio, Movimiento Ciudadano presentó recurso de inconformidad, contra los resultados señalados en el punto que antecede.

³ En adelante OPLEV.



Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-RIN-202/2021. En su demanda el partido actor solicitó el recuento parcial de diversas casillas, por lo que se integró el cuaderno incidental a fin de sustanciarlo y resolverlo.

4. Resolución incidental. El veintisiete de julio, el Tribunal Electoral local dictó resolución incidental de recuento parcial en el expediente TEV-RIN-202/2021 INC-1, en el sentido de declarar improcedente el referido recuento.

5. Demandas. El treinta y treinta y uno de julio, así como, el uno de agosto, inconformes con la mencionada resolución incidental, el partido Movimiento Ciudadano, la ciudadana Elsa Cruz Méndez Ibarra y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

6. Sentencia del juicio SX-JRC-229/2021 y acumulados. El seis de agosto, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia respecto a la impugnación referida en el párrafo que antecede y determinó confirmar la resolución incidental impugnada.

7. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia de fondo en el expediente TEV-RIN-165/2021 y su acumulado TEV-RIN-

202/2021, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.

8. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-412/2021). Inconforme con la determinación referida, el tres de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio de revisión constitucional electoral.

9. Sentencia federal. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JRC-412/2021, en el cual determinó confirmar la sentencia local. El referido fallo fue notificado al partido Movimiento Ciudadano al día siguiente.

10. Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia SX-JRC-412/2021, ante la Sala Xalapa, mismo que fue dirigido a esta Sala Superior.

11. Tercero interesado. Mediante oficio firmado el treinta de septiembre, la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de Luis Alan Aguirre Lagunes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del referido Estado, a



través del cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el recurso precisado al rubro.

12. Turno y radicación. Mediante acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente SUP-REC-1889/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁵.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó

⁴ En adelante "Ley de Medios de Impugnación".

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta⁶.

En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁶ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.



- c) En la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹³
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁴

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON**

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁵

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),¹⁷.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los

MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a),

fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) caso concreto.

Sentencia de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al estimar que los agravios eran infundados e inoperantes. Esto con fundamento en las siguientes consideraciones.

➤ ***i. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación respecto las casillas impugnadas por haberse integrado con personas no autorizadas.***

Adujo que, los argumentos eran infundados, porque, si bien es cierto que en su demanda primigenia el partido actor sostuvo respecto de dos casillas, 3516 B1 y 3514 B1, que a pesar de que los funcionarios propietarios y suplentes se encontraban presentes para la instalación de la casilla el presidente de éstas determinó tomar personas de la fila, también es cierto que no aportó pruebas que respaldaran su dicho, sino que únicamente se apoya en una mera conjetura.

Expresó que, al realizar el análisis de la causal de nulidad de las mencionadas casillas, el Tribunal local la tuvo por infundada porque de los elementos probatorios de autos: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas (encarte); b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo en casilla; se advertía que los ciudadanos impugnados sí pertenecían a las correspondientes secciones electorales. Lo que no está cuestionado por el actor.

Indicó que, el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno sobre el planteamiento del actor; sin embargo,



en nada variaría la conclusión, pues de las referidas actas no se advierte algún incidente relacionado con sus planteamientos, por el contrario, en el acta de jornada electoral de la casilla 3516 B1 se asentó: “no llegó funcionario y se utilizó alguien de la fila”, lo cual contradice la versión del actor.

➤ **ii. Inconsistencias en el acta de cómputo municipal respecto a la votación obtenida por Morena y respecto a una casilla.**

Expuso que, los argumentos eran inoperantes, en primer lugar, porque el actor sustenta sus planteamientos respecto a las tablas insertas en la sentencia controvertida y no así en el acta de cómputo municipal; además, dicha acta no contiene las cifras que señala el partido actor y éste tampoco explica cómo las obtuvo.

Aunado a ello, los planteamientos en estudio no fueron hechos valer en la instancia primigenia por el ahora demandante, por lo que, constituyen aspectos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal Local y de los que no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

➤ **iii. Indebida motivación respecto a la solicitud de recuento.**

Señaló que, los argumentos hechos valer eran inoperantes, ya que estos fueron expuestos en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-229/2021 y sus acumulados y la sentencia correspondiente fue emitida el seis de agosto; y, que en dicho expediente el promovente expuso exactamente los mismos agravios de los expuestos ante la Sala Regional.

- **iv. Indebida motivación y valoración probatoria respecto a la documentación presentada por el representante del partido Podemos; y,**
v. Falta de exhaustividad respecto a la decisión de trasladar el cómputo a la sede del Consejo General del

OPLEV y sobre el hallazgo de documentación electoral en un vehículo.

Manifestó que, los planteamientos eran inoperantes, pues omiten controvertir las consideraciones torales del Tribunal Local por las que desestimó sus argumentos primigenios y se limitan a señalar de forma genérica que no se valoraron sus pruebas sin especificar a cuáles se refiere y cómo estas acreditaban los hechos señalados.

➤ **vi. Omisión de realizar un análisis conjunto de las irregularidades.**

Declaró que, las manifestaciones eran inoperantes, ya que las irregularidades hechas valer no se tuvieron por acreditadas; por tanto y lógicamente, no se podría verificar el elemento determinante de las mismas, ni en lo individual ni respecto a un supuesto análisis conjunto.

Recurso de reconsideración.

En la presente instancia, el recurrente expone, esencialmente, los siguientes agravios:

- *Arguye que, la sentencia de la Sala Xalapa violenta los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 8, 10 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad.*
- *Argumenta que, en la resolución que se impugna, la Sala Regional agrega una tabla que da como resultado una diferencia de 161 votos entre el primero y segundo, lo que representa una diferencia porcentual del 1%; por lo que, si no hubiera determinado que existía cosa juzgada de la solicitud de recuento, entonces, debió de analizar la pretensión consistente en el recuento total por la diferencia entre el primero y segundo lugar.*



- Expresa que, la Sala Regional no estudió el agravio que antecede, sino que determinó que era un elemento novedoso al no haberse hecho valer ante el Tribunal Local, lo que no podía ser, porque la constancia de mayoría solo es entregada a la fórmula ganadora, y a decir del recurrente, nunca tuvo acceso a dicho documento.

- Alega que, le causa agravios el análisis de las casillas 3525 E1, 3516 B1 y 3514 B1, toda vez que confirma lo expresado por el Tribunal Local, a pesar de lo que se advierte en las documentales públicas.
Razona que, adjuntó como pruebas el acta de la jornada electoral para sustentar su dicho de que, los funcionarios de casilla realizaron de manera ilegal las sustituciones, ya que se realizaron sin contar con los elementos suficientes.
Expone que, con dicha acta no se puede apreciar que se haya asentado que los funcionarios acreditados para integrar dichas mesas de casilla no se presentaron ni los suplentes y, que por ello, se tomaba la medida para sustituirlos de la fila de votantes, por lo que se solicita la nulidad de dichas casillas con base en el criterio siguiente: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA".
Plantea que, la Sala Regional analizó la casilla 3516 B1, en el que establece que sí se encuentran elementos suficientes para realizar la sustitución y que por ello es legal la medida; no obstante, dejó de pronunciarse por lo que hace a las otras dos casillas.
Deduce que, en razón a lo anterior (la nulidad de las casillas a las que hace referencia), la determinancia se irá conformando, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugares es de 161 y no de 307 votos.

- Declara que, de la casilla 3524 E1, en la que se demostró que si había una irregularidad probada por el excedente de 30 boletas de más, empero, decidió no

anular por falta de determinancia en el resultado, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 161 votos y si anula dicha casilla la diferencia entre los dos partidos se cierra a 50 votos, por lo que, la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar sería de .3% por lo que se estaría en el supuesto del recuento total de la elección.

Expresa que, la Sala Regional declaró inoperante por novedoso el anterior motivo de queja, cuando ya se había solicitado la nulidad de la casilla y, por tanto, el recuento total, sin embargo, el tribunal local a pesar de que encontró los elementos para anular determinó no hacerlo bajo el principio de determinancia.

- *Fórmula que, le causa agravios que la Sala Regional haya declarado inoperante el agravio respecto de la casilla 3514 C1, pues analiza la petición de la nulidad de la elección por las irregularidades graves en el cómputo municipal, sin enfocarse en los aspectos demostrados y probados; esto es, porque las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas en copia al carbón y los del PREP, no coinciden; sin embargo, lo que la Sala Xalapa analiza es que no se ofreció como prueba los resultados capturados en el PREP, sino que se ofreció como prueba la impresión de estas, no obstante, al provenir del original, dichos documentos se les debe otorgar valor probatorio pleno.*

C. Consideraciones de la Sala Superior.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



Esto es así, porque la Sala Xalapa se limitó a confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en base a que los agravios formulados por el partido recurrente resultaron infundados e inoperantes; pues de manera sustancial sostiene que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.

Ello, ya que la Sala Regional, por una parte, sostuvo que en dos casillas, el presidente determinó tomar personas de la fila, sin embargo, no aportó pruebas de que tal actuación le causara perjuicio, sino que únicamente realizó meras conjeturas; y, por otra, que en los demás planteamientos, fueron declarados inoperantes, porque de manera sustancial no combatió de manera frontal lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, eran novedosos o porque actualizó la figura de la cosa juzgada, ya que diversos temas se habían hecho valer en un diverso juicio.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es, que se debió analizar el recuento total por la diferencia del 1% entre el primer y segundo lugar, en lugar de la cosa juzgada; que no tuvo acceso al acta de escrutinio y cómputo, cuestión que fue calificada de novedosa; que se realizaron las sustituciones de

los funcionarios de casilla de manera ilegal, tal y como se comprueba en las actas de la jornada electoral; que la Sala Regional determinó que en una diversa casilla había una irregularidad consistente en el excedente de treinta boletas electorales, pero no decidió anular la votación por falta de determinancia; y, que no se ordenó el recuento de una diversa, porque los resultados de las actas, las copias al carbón y del PREP no coinciden.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues son cuestiones de estricta legalidad; ya que lo que el recurrente pretende, es obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generan perjuicio; máxime, que no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala Xalapa, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Sin que pase inadvertido, que el partido recurrente cita artículos y principios constitucionales, como los relativos a la certeza, legalidad, objetividad, así como, que se vulnera el derecho de la ciudadanía a votar y la posibilidad de conocer de la acción tuitiva que plantea, los cuáles considera vulnerados con motivo de la decisión de la Sala Regional Xalapa.



Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración¹⁸.

De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las cuestiones de estricta legalidad.

Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹⁸ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Jurisprudencia 1a./J. 63/2010* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. *Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.)* de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7*, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1889/2021

Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.